

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 229

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Legislación, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2026, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-171-LXXVII.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 213 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES, EL DICTAMEN QUE HOY SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN REFLEJA UN ESFUERZO SERIO Y RESPONSABLE DE ESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PARA FORTALECER EL MARCO JURÍDICO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LAS INICIATIVAS ANALIZADAS ABORDAN PROBLEMÁTICAS REALES QUE AFECTAN LA VIDA COTIDIANA DE LA CIUDADANÍA Y BUSCAN DOTAR A LOS AYUNTAMIENTOS DE HERRAMIENTAS MÁS CLARAS, EFICACES Y TRANSPARENTES. EN PARTICULAR, CELEBRO LA INCORPORACIÓN DEL CIVISMO PRÁCTICO COMO OBLIGACIÓN MUNICIPAL, ESTA MEDIDA PERMITIRÁ QUE DESDE LOS GOBIERNOS LOCALES SE PROMUEVAN VALORES DE CONVIVENCIA, RESPETO Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA, ACERCANDO LA GESTIÓN PÚBLICA A LA COMUNIDAD Y FOMENTANDO UNA CIUDADANÍA MÁS INFORMADA Y PARTICIPATIVA. COMO SEÑALA EL DICTAMEN, SE TRATA DE ACCIONES QUE COMPLEMENTAN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN YA EXISTENTES, SIN SUSTITUIRLOS, Y QUE FORTALECEN LA CONFIANZA EN NUESTRAS INSTITUCIONES. EN SUMA, ESTE DICTAMEN FORTALECE LA DEMOCRACIA LOCAL, PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y, AL MISMO TIEMPO, CUIDA LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. ESTO ES UN PASO FIRME HACIA GOBIERNOS MÁS CERCANOS, RESPONSABLES Y COMPROMETIDOS CON LA SOCIEDAD. POR TODO LO ANTERIOR, ME MANIFIESTO Y ESPERO DE MANERA OPORTUNA AL TITULAR EJECUTIVO DEL ESTADO PUBLIQUE LOS EXTRACTOS PARA CONTINUAR CON EL PROCESO LEGISLATIVO CON EL QUE AL FIN ESTE PODER LEGISLATIVO EMITA UNA SEGUNDA VUELTA DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. ES CUANTO, DIPUTADA PRESIDENTA”.....

C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS, PRESIDENTA. QUIERO HABLAR A FAVOR DE ESTE DICTAMEN NUEVAMENTE, DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, REITERANDO MI AGRADECIMIENTO A LA PRESIDENTA Y AL EQUIPO TÉCNICO POR EL TRABAJO REALIZADO. QUIERO DECIR QUE CELEBRO ESTE DICTAMEN Y TODAS LAS PROPUESTAS QUE LO INTEGRAN, PORQUE ATIENDE TEMAS MUY CONCRETOS DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS, PARTICULARMENTE HABLANDO DE DOS QUE TUVE A BIEN PROPONER Y AGRADECER MUCHO A TODAS LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN: ¿CÓMO SE ORGANIZAN LOS EVENTOS MASIVOS? ¿CÓMO SE VENDEN LOS BOLETOS? ¿QUÉ REGLAS EXISTEN PARA QUIENES ASISTEN? Y TAMBIÉN ¿CÓMO SE DEBE CUIDAR A LA CIUDADANÍA FRENTE A LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL? EN ESTE CASO, EN LA INICIATIVA QUE PRESENTÉ Y TRATA DE ALGO MUY SENCILLO, ES QUE EN EVENTOS MASIVOS EN ESPACIOS PÚBLICOS COMO FESTIVALES, CONVENCIONES Y CONCIERTOS, PUES SE PIDE QUE HAYA REGLAS CLARAS PARA PERMITIR EL INGRESO DE CIERTOS ALIMENTOS Y BEBIDAS Y QUE TAMBIÉN HAYA TRANSPARENCIA EN LA VENTA DE BOLETOS; QUE LA GENTE NO SE ENTERE HASTA LA ENTRADA QUE NO PUEDE PASAR ALGO QUE NECESITA O QUE DESCUBRA HASTA EL ÚLTIMO PASO DE COMPRA, QUE EL BOLETO COSTABA MUCHO MÁS POR CARGOS QUE NO ESTUVIERON CLAROS. AHORA, ¿POR QUÉ HABLAR DE ESTO DESDE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL? BUENO, PORQUE LOS MUNICIPIOS TIENEN UNA PARTICIPACIÓN MUY IMPORTANTE EN ESTOS EVENTOS: SON QUIENES REVISAN, AUTORIZAN O DICTAMINAN PERMISOS PARA QUE SE REALICEN ESTOS EVENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS O EVENTOS MASIVOS DENTRO DE SU TERRITORIO. ENTONCES, LO QUE PROPUSIMOS ES QUE CUANDO SE OTORGUEN ESTOS PERMISOS, SE VERIFIQUE QUE EL EVENTO TENGA REGLAS CLARAS SOBRE EL INGRESO DE ALIMENTOS O BEBIDAS, ESPECIALMENTE EN CASOS

RAZONABLES COMO NIÑAS Y NIÑOS, PERSONAS MAYORES, PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE SALUD O SITUACIONES DONDE NO TENGA SENTIDO OBLIGAR A ALGUIEN A COMPRAR TODO ADENTRO DEL EVENTO O A PRECIOS ELEVADOS; POR EJEMPLO, PERMITIENDO EL ACCESO A AGUA, SUEROS, MEDICAMENTOS O ALIMENTOS NECESARIOS POR MOTIVO DE SALUD. NO SE TRATA DE AFECTAR A LOS ORGANIZADORES NI DE QUITARLES ORDEN A LOS EVENTOS, AL CONTRARIO, SE TRATA DE QUE LAS REGLAS ESTÉN CLARAS, PORQUE LO QUE NO PUEDE SEGUIR PASANDO ES QUE UNA PERSONA HAGA FILA, LLEGUE CON SU BOLETO PAGADO Y HASTA ESE MOMENTO LE DIGAN QUE NO PUEDE INGRESAR ALGO QUE NECESITABA O QUE LA ÚNICA OPCIÓN SEA COMPRAR ADENTRO A PRECIOS EXCESIVOS. Y LO MISMO PASA CON LAS BOLETERAS, LA REFORMA BUSCA QUE COMO CONDICIÓN PARA AUTORIZAR ESTOS EVENTOS TAMBIÉN SE EXIJA QUE LAS PLATAFORMAS BUSQUEN PUBLICAR INFORMACIÓN CLARA: ¿CUÁNTO CUESTA REALMENTE EL BOLETO? ¿QUÉ CARGOS ESTÁN COBRANDO? ¿CUÁL ES EL AFORO DISPONIBLE Y CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE COMPRA? PORQUE TODAS Y TODOS HEMOS VISTO COMO UN BOLETO APARECE CON UN PRECIO Y AL FINAL, CUANDO YA VAS A PAGAR, RESULTA QUE CUESTA MUCHO MÁS POR COMISIONES, CARGOS DE SERVICIO, CONCEPTOS QUE NO ESTABAN VISIBLES DESDE EL INICIO Y ESO NO ES TRANSPARENCIA. CUANDO HABLAMOS DE EVENTOS MASIVOS TAMBIÉN ES IMPORTANTE SABER CUÁNTOS BOLETOS HAY DISPONIBLES PARA EVITAR LA SOBREVENTA, DESORDEN O ABUSOS. AHORA BREVEMENTE LES COMENTO TAMBIÉN QUE EL DICTAMEN INCLUYE OTRA INICIATIVA QUE PRESENTÉ, QUE PARA MÍ ES MUY IMPORTANTE, PORQUE SURGE DE UNA PREOCUPACIÓN MUY CONCRETA: LOS CASOS REPETIDOS QUE SE HAN SEÑALADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA SOBRE EXTORSIONES COMETIDAS POR ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y DE TRÁNSITO MUNICIPAL. Y AQUÍ EL PUNTO ES MUY SIMPLE, SI UNA AUTORIDAD VA A DETENER UNA PERSONA, IMPONER UNA MULTA, REALIZAR UNA REVISIÓN O CUALQUIER ACTO QUE AFECTE A UN

CIUDADANO, ESE ACTO DEBE ESTAR DETERMINADAMENTE REGISTRADO, JUSTIFICADO Y CUANDO SEA POSIBLE, GRABADO; PORQUE NO PUEDE SER QUE EL CIUDADANO SOLO QUEDE FRENTE A LA PALABRA DE LA AUTORIDAD, NO PUEDE SER QUE UNA PERSONA DENUNCIE UNA EXTORSIÓN, UN ABUSO O UNA DETENCIÓN IRREGULAR Y LUEGO SEA ELLA QUIEN TENGA QUE CARGAR CON TODO EL PESO DE PROBAR LO QUE PASÓ, CUANDO JUSTAMENTE QUIEN TIENE UNIFORME, PATRULLA, RADIO, MANDO Y OBLIGACIÓN LEGAL, DEBE ACTUAR CORRECTAMENTE, PORQUE ES LA AUTORIDAD. POR ESO ESTA PROPUESTA BUSCA ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE LOS TITULARES DE SEGURIDAD PÚBLICA, VERIFICAR QUE LAS ACTUACIONES DE SUS ELEMENTOS ESTÉN REGISTRADAS CORRECTAMENTE: MULTAS, DETENCIONES, ACTOS DE MOLESTIA, INTERVENCIONES DE TRÁNSITO Y CUALQUIER ACTUACIÓN QUE AFECTE LOS DERECHOS DE LA PERSONA. Y TAMBIÉN BUSCA ALGO IMPORTANTE, QUE SI ESOS ACTOS NO FUERON REGISTRADOS, NO FUERON GRABADOS O NO EXISTE CONSTANCIA SUFICIENTE DE QUE SE HICIERON CONFORME A LA LEY, ENTONCES PUEDA REPARAR EL DAÑO AL CIUDADANO. POR TODO LO ANTERIOR, QUIERO AGRADECER EN ESTA PRIMERA VUELTA, QUE SE HAYAN INCLUIDO. GRACIAS PRESIDENTA. ES CUANTO”.....

Monterrey, Nuevo León, a 27 de mayo de 2026

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el inciso a) y b) de la fracción II, el inciso f) y g) de la fracción X del Artículo 33, la fracción IX y X del Artículo 107, la fracción IV del Artículo 153, el párrafo primero del Artículo 162 y la fracción VI y VII del Artículo 224; y se ADICIONA el inciso c) a la fracción II y el inciso h) a la fracción X del Artículo 33, un párrafo séptimo y octavo al Artículo 60, la fracción XI, XII y XIII al Artículo 107, un párrafo segundo al Artículo 110 Bis I y una fracción VIII al Artículo 224, todo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II. En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Protección Civil; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones

aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

...

b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal; y

c) Autorizar la instalación de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

III. a IX. ...

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

a) a e) ...

f) En materia de registros contables y emisión de información financiera, establecer las medidas necesarias para que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

g) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable en materia de valuación y registro del patrimonio; y

h) Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia por medio de un portal de internet.

...

ARTÍCULO 60.- ...

I. y II. ...

...

...

...

...

...

En ningún caso podrá ser propuesto como Presidente Municipal sustituto quien tenga parentesco por consanguinidad o afinidad en primer o segundo grado con el Presidente Municipal que se ausente definitivamente, o con quien haya fungido como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal durante el procedimiento de sustitución, incluyendo vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a que el Congreso del Estado desestime la propuesta presentada y notifique al Ayuntamiento correspondiente para que dentro de un plazo de diez días hábiles, remita una nueva propuesta que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo. En caso de que no se entregue una nueva propuesta o la que se entregue no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal sustituto.

ARTÍCULO 107.- ...

I. a VIII. ...

IX. Respetar y hacer respetar los derechos humanos;

X. Implementar mecanismos de integridad, control, registro y supervisión en los actos de seguridad pública, tránsito y vialidad;

XI. Garantizar que toda revisión, infracción o remisión se encuentre debidamente fundada, registrada y asociada a un folio de trazabilidad;

XII. Rendir mensualmente al Presidente Municipal un informe específico sobre quejas, denuncias, suspensiones, remisiones a órganos internos de control y vistas ministeriales relacionadas con presuntos actos de corrupción, cohecho o abuso de autoridad cometidos por elementos adscritos a su área.

La información contenida en dichos informes se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y

XIII. Las que le confieren esta Ley y demás leyes, reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 110 Bis I.- ...

Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración en materia de protección y cuidado del medio ambiente con la autoridad competente, para:

I. Realizar actos de inspección, verificación y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia municipal;

II. Recibir, atender, canalizar y dar seguimiento a denuncias ciudadanas en materia ambiental; y

III. Ordenar e imponer medidas preventivas, cuando exista riesgo inminente de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 153.- ...

I. a III. ...

IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos y derivados de la construcción y demolición; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y

V. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, **civismo práctico** y en el beneficio colectivo del Municipio.

...

...

...

ARTÍCULO 224.- ...

I. a V. ...

VI. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal;

VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos; y

VIII. Establecer, en materia de espectáculos públicos, las bases para el otorgamiento de permisos, licencias, avisos y demás autorizaciones municipales; las obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; las condiciones de acceso y permanencia; las medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; así como las reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o espacios abiertos, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del Artículo 224, los municipios tendrán un plazo no mayor a 180 días naturales para adecuar sus Reglamentos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 230

PRIMERO.- La LXXVII-Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, aprueba la solicitud del R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, para celebrar el contrato de concesión por el plazo de 99 – Noventa y nueve años, a favor de la Universidad Autónoma de Nuevo León, respecto de un bien inmueble propiedad municipal con una superficie de 75,458.63 mts²- Setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto sesenta y tres metros cuadrados, ubicado en Prolongación Águila Real, de la Colonia Villas de San Francisco Segundo Sector, en la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, identificado con el expediente catastral 34-000-816, para la construcción de una unidad académica y un hospital universitario.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de 12 meses al R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, a partir de la publicación del presente Acuerdo, para suscribir la Concesión autorizada, de lo contrario cesarán los efectos del presente Acuerdo.

CUARTO.- La autoridad municipal competente deberá observar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

QUINTO.- La autoridad municipal, en su caso, podrá establecer las contraprestaciones que estime necesarias a favor del municipio con motivo del otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble municipal correspondiente.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al R. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 231

PRIMERO.- La LXXVII-Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, aprueba la solicitud del R. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, para celebrar el contrato de concesión por el plazo de 30 - Treinta años a favor de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D, respecto de un bien inmueble propiedad municipal con una superficie de 2,000 mts² - Dos mil metros cuadrados, dentro de uno de mayor extensión, que se encuentra circundado por las calles Anacua, Begonia, Bayón y Avenida del Álamo, del Fraccionamiento denominado Valle del Roble Sección Anacua, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, identificado con el expediente catastral 19-07-305-001 con el objeto de llevar a cabo la construcción de la unidad de salud de atención primaria.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se concede un plazo de 12 meses al R. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a partir de la publicación del presente Acuerdo, para suscribir la Concesión autorizada, de lo contrario cesarán los efectos del presente Acuerdo.

CUARTO.- La autoridad municipal competente deberá observar los planes y programas de desarrollo urbano aplicables, así como las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

QUINTO.- La autoridad municipal, en su caso, podrá establecer las contraprestaciones que estime necesarias a favor del municipio con motivo del otorgamiento de la concesión para el uso, aprovechamiento o explotación del inmueble municipal correspondiente.

SEXTO.- Comuníquese el presente Acuerdo al R. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 223

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción III Bis del artículo 3, la fracción XII, incisos a), b), c), d), f), h), i), j), tercer, quinto y sexto párrafo del artículo 14 y el segundo párrafo del artículo 15; y se ADICIONA la fracción XIII, segundo párrafo del inciso g), incisos k), L) y séptimo párrafo al artículo 14 y artículo 15 Bis, todo de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I a III. ...

III Bis. - Examen de valoración Integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas, psicológicas y de conocimiento en materia de reglamentos de tránsito, con el fin de evaluar su aptitud para conducir;

IV a XI. ...

Artículo 14. ...

	Licencia de automovilista, motociclista o de chofer.				
	Expedición por primera vez		Renovación		
	Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)	18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
			De automovilista o motociclista	De chofer	
I. ...	...	...	...	...	...
II. ...	...	...	...	...	...
III. ...	...	...	...	...	...
IV. ...	...	...	...	...	...
V. ...	...	...	...	...	...
VI. ...	...	...	...	...	...
VII. ...	...	...	...	...	...
VIII. ...	...	Sí	...	...	...
IX. ...	...	...	...	...	...
X. ...	...	...	...	...	...
XI. ...	...	...	...	...	...
XII. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias, o en su caso demostrar que ha	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

pagado en su totalidad los deudores alimentarios.					
XIII. Pago de derechos estatales correspondientes:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

...

a) Nombre: Identificación oficial;

b) Edad: Identificación oficial si ésta incluye la fecha de nacimiento o con el acta respectiva. Para menores de 18 años también se puede acreditar la edad con el acta de nacimiento;

c) Clave Única del Registro de Población;

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia;

e) ...

I a II. ...

f) Curso de manejo: Constancia otorgada por el municipio o institución autorizada por el municipio;

g) ...

Durante la prueba práctica de manejo de motocicletas, la autoridad de tránsito y vialidad deberá verificar el uso adecuado de casco y equipo de protección, conforme a lo previsto en las Normas Oficiales Mexicanas;

h) Pago de derechos municipales: Recibo de la tesorería del municipio correspondiente al domicilio del solicitante;

i) No tener impedimento judicial o administrativo: Escrito firmado por el solicitante mediante el cual declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento judicial o administrativo para la conducción de vehículos. Dicha información será verificada por la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias;

j) Pago de derechos estatales: Recibo oficial;

k) Certificados expedidos por las autoridades competentes, mediante los cuales se acredite la no inscripción de la persona solicitante en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias o en su caso, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimentarios; y

l) Constancia laboral expedida por la empresa o institución correspondiente, mediante la cual se acredite que la persona solicitante desempeña o desempeñará el cargo de chofer. Dicho documento deberá presentarse únicamente cuando la persona aspire a obtener el incentivo previsto en el artículo 15 Bis de la Presente Ley y no sea propietaria de vehículo.

Para el trámite de expedición de licencia, la acreditación de los requisitos correspondientes señalados en las fracciones I a X del presente artículo deberá realizarse ante la autoridad municipal del domicilio del solicitante. El requisito señalado en la fracción X de este artículo también se acreditará ante la autoridad

estatal competente en materia de expedición de licencias, así como los requisitos dispuestos en las fracciones XI, XII y XIII.

...

Asimismo, las personas solicitantes de licencias especiales para la conducción de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán acreditar la aprobación de cursos de capacitación y evaluaciones psicológicas que determine la autoridad competente, orientados al fortalecimiento de la conciencia vial, la atención y trato digno al usuario, prevención de conflictos, el manejo adecuado del estrés laboral y el desarrollo de habilidades emocionales y comunicativas que favorezcan la seguridad y el respeto en la prestación del servicio.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

El curso de manejo deberá incluir una presentación audiovisual, por medio de la cual se les informará con relación a los inconvenientes y consecuencias de conducir a alta velocidad, en estado de voluntaria intoxicación ya sea bajo el efecto de las bebidas alcohólicas o intoxicado con cualquier sustancia, además de incluir los riesgos de los accidentes que se pueden ocasionar cuando al conducir vehículos motores se utilice teléfono celular, radio o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto utilizando dispositivos móviles de comunicación.

Artículo 15. ...

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX, XI y XII de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar

además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

I a II. ...

...

Artículo 15 Bis. El Instituto de Control Vehicular podrá otorgar a las personas que, sin ser propietarias de un vehículo, requieran tramitar por primera vez o renovar cualquier tipo de licencia con motivo del desempeño de su actividad laboral que implique la conducción, podrán ser acreedores de un 25% de descuento en el pago de su licencia.

SEGUNDO.- Se REFORMA la fracción V del artículo 27 Bis; y se ADICIONA el artículo 24 Bis, y la fracción VI al artículo 27 Bis, todo de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis. Las personas adultas mayores de 60 años que sean propietarias de vehículos registrados en el Estado, podrán ser acreedores a un descuento anual de por lo menos el 20% en el pago del refrendo, el cual será compatible a cualquier otro descuento a la fecha del pago.

Artículo 27 Bis. ...

I a la III. ...

IV. Acreditar curso para conducir;

V. Acreditar que no se encuentra inscrito como deudor alimentario en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias. En caso de inscripción vigente, demostrar mediante resolución o sentencia definitiva la orden de cancelación del registro; y

VI. Las demás que establezca la Ley de la materia, según corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en tanto no se encuentre en funciones el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias se solicitará únicamente la no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo emitirá los lineamientos necesarios para implementar y operar las disposiciones que se contemplan en lo dispuesto en el artículo 24 Bis de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Para efectos de lo establecido en el artículo 27 Bis de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en tanto no se encuentre en funciones el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias se solicitará únicamente la no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 224

PRIMERO.- Se REFORMA la fracción I, II y III del Artículo 28 Bis IV, el párrafo tercero del Artículo 30 BIS, el párrafo primero del Artículo 48, el Artículo 57, el párrafo primero del Artículo 58, el Artículo 60, el párrafo cuarto y quinto del Artículo 62, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 65, el Artículo 68, el párrafo segundo del Artículo 69, la fracción V del Artículo 92, el párrafo primero del Artículo 118, la fracción IV del Artículo 119, el Artículo 120, el Artículo 232, el párrafo primero del Artículo 233, el Artículo 259, el Artículo 265, la fracción III del Artículo 270, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 272, el Artículo 277, el Artículo 282, el párrafo segundo del Artículo 283, el Artículo 306, el párrafo primero del Artículo 308, la fracción V, VI y VII del Artículo 315, la fracción V del Artículo 320 Bis II, el Artículo 321 BIS, la fracción III del Artículo 323 Bis 7, el Artículo 336, el Artículo 375, el Artículo 376, el Artículo 378, el Artículo 380, el Artículo 381, la fracción I y VII y el párrafo primero y segundo del Artículo 390, el párrafo segundo y tercero del Artículo 394, el párrafo primero del Artículo 394 BIS, el párrafo primero y segundo del Artículo 398, el párrafo segundo del Artículo 399, el párrafo segundo del Artículo 401, el Artículo 410 BIS, la fracción II del Artículo 410 Bis II, el párrafo primero del Artículo 410 Bis VI, el párrafo segundo y tercero del Artículo 411, el Artículo 414 BIS, el párrafo primero, segundo y tercero del Artículo 415 BIS, el Artículo 417, el párrafo primero y segundo del Artículo 417 BIS, el Artículo 418, el párrafo primero y segundo del Artículo 420, el párrafo primero y segundo del Artículo 423, el Artículo 424 BIS, el Artículo 426, el párrafo primero del Artículo 437, el Artículo 441, la fracción I, II, III, IV, V, VI, y VII del Artículo 444, la fracción IV y V del Artículo 447, el párrafo primero y segundo del Artículo 447 BIS,

el párrafo segundo del Artículo 449, la fracción I del Artículo 450, el Artículo 451, el Artículo 464, el Artículo 470, el Artículo 473, el Artículo 474, el Artículo 479, el Artículo 480, la denominación del Capítulo III del título noveno, el Artículo 484, el Artículo 487, la denominación del capítulo V del título noveno, el Artículo 492, el párrafo primero del Artículo 493, el Artículo 496, el Artículo 497, el Artículo 498, el Artículo 500, la fracción I y IV del Artículo 501, el párrafo primero del Artículo 502 BIS IV, la fracción I del Artículo 503, el Artículo 538, el Artículo 539, el Artículo 540, el Artículo 541, el Artículo 542, el Artículo 544, el Artículo 553, el Artículo 556, el Artículo 561, el párrafo primero del Artículo 563, el Artículo 577, el Artículo 583, el Artículo 591, el Artículo 597, el Artículo 600, la fracción III del Artículo 606, el Artículo 613, el Artículo 617, el Artículo 619, la fracción II del Artículo 632, el Artículo 636, el Artículo 639, el Artículo 640, el párrafo primero del Artículo 643, la fracción IV del Artículo 728, el inciso c) de la fracción V del Artículo 739, el Artículo 871, el Artículo 1135, el Artículo 1157, la fracción IV y V del Artículo 1158, la fracción I del Artículo 1203, el Artículo 1218, el Artículo 1219, el Artículo 1551, el Artículo 1579, el Artículo 1623, la fracción IV del Artículo 1642, el párrafo segundo del Artículo 1666, el párrafo segundo del Artículo 1673, el Artículo 1816, el Artículo 1817, el Artículo 2286, la fracción III del Artículo 2827, la fracción I del Artículo 2828, el Artículo 2829 y el Artículo 2930; y se ADICIONA un párrafo segundo y tercero al Artículo 118, un párrafo segundo y tercero al Artículo 120, un párrafo segundo al Artículo 233, un párrafo cuarto y quinto al Artículo 272, el Artículo 281 BIS, el Artículo 311 BIS, una fracción VIII al Artículo 315, un párrafo tercero al Artículo 320, el Artículo 321 BIS 4, el Artículo 322 BIS, un párrafo quinto al Artículo 415 Bis, la fracción VIII, IX y X al Artículo 444, la fracción VI al Artículo 447, el Artículo 1158 BIS y el Artículo 1851 BIS, todo del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28 BIS IV.- ...

I.- De la niña, niño o adolescente no emancipado, el de la persona o personas a cuya patria potestad está sujeto.

II.- De la niña, niño o adolescente que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III.- En caso de niñas, niños o adolescentes o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en los artículos correspondientes del presente Código.

IV.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 30 BIS.- ...

...

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y las niñas, niños o adolescentes emancipados en los casos declarados expresamente.

ARTÍCULO 48.- Cuando la edad de la niña o niño no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

...

ARTÍCULO 57.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre la niña o niño. Esta presentación no tendrá lugar cuando exista el certificado de nacido vivo o de nacimiento a

que se refiere el artículo siguiente, cuyo documento será suficiente para el registro.

ARTÍCULO 58.- Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, el padre y la madre o cualquiera de ellos inmediatamente, y cuando esto no fuera dentro de los treinta días naturales de ocurrido. A falta de los padres, o por incapacidad de ellos, en igual plazo están obligados a hacerlo los abuelos, el hombre o la mujer jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera del lugar de residencia de la madre. Los médicos, cirujanos o parteras que hubieren asistido al parto, tienen obligación de entregar el certificado de nacido vivo o de nacimiento, de muerte fetal o de defunción, en los términos de la ley aplicable. Asimismo, tienen obligación de dar aviso del nacimiento de una niña o niño, al Director del Registro Civil inmediatamente dentro de los tres días siguientes a la expedición del certificado de nacido vivo o nacimiento, a través del formato que para tal efecto expida la Dirección del Registro Civil, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre, apellidos, edad y domicilio de la madre, así como la huella del dedo pulgar derecho de la madre, lugar y fecha del nacimiento y sexo de la niña o niño y demás datos que se establezcan en la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

...

ARTÍCULO 60.- Cuando al presentar **a la niña o niño** se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentará a éstos como sus progenitores, salvo sentencia ejecutoria en contrario.

ARTÍCULO 62.- ...

...

...

Cuando la hija o hijo de mujer soltera no sea reconocido voluntariamente por el padre, la madre en los términos de lo dispuesto por la Ley del Registro Civil y su Reglamento, podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil a solicitar sea inscrito el nacimiento de la niña o niño y se ejerza plenamente el derecho a la identidad.

Por ningún motivo se asentará que una niña o niño es de padre o madre desconocido, ni se utilizarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota, se testarán de oficio dichas palabras por quien tenga a su cargo las actas.

...

ARTÍCULO 65.- Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente abandonado, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León o ante el Ministerio Público, con los vestidos, papeles u otros objetos encontrados con él, declarando el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, en su caso, solicitará al Oficial del Registro Civil que levante el acta de nacimiento y, la primera, dará aviso al Ministerio Público poniendo a la niña, niño o adolescente bajo la custodia de la Institución pública o privada correspondiente.

La niña, niño o adolescente abandonado es aquél cuyos progenitores encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para la niña, niño o adolescente, sin importar el lugar donde ocurra.

Expósito es la niña, niño o adolescente abandonado en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores.

ARTÍCULO 68.- Si con el expósito o la niña, niño o adolescente abandonado se hubieren encontrado papeles u objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León ordenará sea confiado al Ministerio Público respectivo, quien lo hará constar en el acta circunstanciada correspondiente, de la cual entregará copia a quien lo recoja.

ARTÍCULO 69.- ...

Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que quien o quienes presenten a la niña o niño, atestigüe falsamente, enviará las constancias al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar y avisará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, suspendiendo el trámite hasta en tanto se resuelva.

ARTÍCULO 92.- ...

I.- a IV.- ...

V. Que no estén inscritos dentro del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, o en caso contrario, acreditar mediante resolución judicial, que se encuentra al corriente con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que han generado su inscripción en alguno de esos registros.

ARTÍCULO 118.- La solicitud del acta de defunción se realizará al momento que se solicite la autorización comprendida en el artículo 117.

La declaración del acta de defunción podrá ser autorizada por la persona que haya obtenido la autorización de inhumación o cremación, o en su defecto, por un familiar de hasta cuarto grado.

Las actas de defunción deberán ser expedidas dentro del término de cinco días hábiles siguientes contados a partir de su formal solicitud.

ARTÍCULO 119.- ...

I.- a III.- ...

IV.- La causa que determinó la muerte de acuerdo con lo establecido en el certificado de defunción, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- a VIII.- ...

ARTÍCULO 120.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los familiares hasta en cuarto grado, los Agentes del Ministerio Público, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de

los hoteles, mesones o las casas de vecindad, las entidades públicas de protección de derechos de infancia y personas adultas mayores, así como las personas declaradas judicialmente como tutores o persona de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona finada, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento que ocurra en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 2264 de este Código.

En todo caso la revocación de las donaciones entre consortes deberá resolverse mediante resolución judicial a fin de garantizar su debida protección.

ARTÍCULO 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos, el juez deberá de respetar el derecho de opinión de las niñas, niños o adolescentes, cuando estos lo puedan ejercer. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

ARTÍCULO 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que

siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una niña, niño o adolescente y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

ARTÍCULO 270.- ...

I.- y II.- ...

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar, así como el lugar en que estos últimos residen, y en su caso si cuentan con animales de compañía; y

IV.- ...

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.

Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente.

Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de dieciocho años o incapaces, o no hayan liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo o aun encontrándose prefieran la vía judicial, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles

ARTÍCULO 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos niñas niños o adolescentes o incapaces, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 281 BIS. En los casos de divorcio, cuando los cónyuges sean propietarios de uno o más animales de compañía, el convenio o la resolución judicial deberá prever un régimen de tutela que procure su bienestar integral.

Las partes podrán convenir, de común acuerdo, a cuál de ellas corresponderá la tutela de los animales de compañía. En caso de desacuerdo, deberán someterse a un procedimiento de mediación. Si éste no prospera, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, considerando criterios orientados a procurar el bienestar del animal, valorando, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La aptitud de cada parte para proporcionar un entorno seguro y adecuado;
- II. La relación afectiva previa del animal con cada uno de los cónyuges;
- III. La disponibilidad de tiempo y recursos materiales para su cuidado;
- IV. La existencia de antecedentes de maltrato, negligencia o trato indigno; y
- V. Otros elementos que, a juicio del juzgador, resulten relevantes para salvaguardar el bienestar del animal.

En aquellos casos en que se hubiere establecido un régimen de guarda y custodia respecto de hijas, hijos o personas menores de edad, y se manifieste la existencia de un vínculo afectivo relevante entre éstos y los animales de compañía, dicho régimen podrá considerarse como elemento auxiliar para la determinación de la tutela animal, a fin de preservar la estabilidad emocional de las personas menores y el vínculo humano-animal.

Cuando el vínculo afectivo del animal de compañía con alguna de las partes fuere motivo de controversia, dicho vínculo podrá acreditarse mediante dictamen especializado emitido por un profesional en etología, ofrecido por las partes.

El juez podrá establecer un régimen de tutela compartida, cuando estime que ello resulte benéfico para el animal, debiendo precisar las obligaciones de cada parte respecto al cuidado, alimentación, atención veterinaria y convivencia con el mismo.

ARTÍCULO 282.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra

derechos de niñas, niños o adolescentes o incapaces.

ARTÍCULO 283.- ...

En caso de existir niñas, niños o adolescentes, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez, observando el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños o adolescentes, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de las niñas, niños o adolescentes, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, así como, la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de dieciocho años, cuando el caso así lo amerite.

...

ARTÍCULO 311 BIS.- Aquella persona que incumpla con los alimentos decretados por convenio o por resolución judicial, por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, de acuerdo a lo establecido en los lineamientos estatales y nacionales en la materia.

El Juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que realice la anotación respectiva, en las inscripciones de que sea propietario el deudor alimentario moroso, para que se prohíba transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real, debiendo informar si fue procedente la anotación.

A su vez, el Juez dará aviso a la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para que por su conducto se haga de conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario moroso cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior. Igualmente, para que de inmediato informen al Juez, en caso de que el deudor alimentario moroso pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el párrafo anterior.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante el Juez que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos motivo de la inscripción ante el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, podrá solicitar al mismo se realice la correspondiente modificación de estatus por pago en el citado Registro Nacional y Estatal, así como la cancelación de las inscripciones y avisos referidos en los párrafos anteriores.

El juez cancelará las inscripciones y avisos a que se refiere este artículo y comunicará esa determinación al Registro Público de la Propiedad y a la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 315.- ..

I.- a IV.- ...

V.- El Ministerio Público;

VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a una niña, niño o adolescente;

VII.- La Procuraduría de Protección prevista en el artículo 138 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados; y

VIII.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor prevista en el artículo 52 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, dejando a salvo los derechos de los interesados.

ARTÍCULO 320.- ...

I.- a VI.- ...

...

Quando se alegue como causa de suspensión de la obligación alimentaria que el acreedor mayor de edad que no ha iniciado la educación superior de manera inmediata a la conclusión de la educación media superior, el Juez o la Jueza deberá valorar atendiendo las circunstancias de cada caso si la dilación obedece a negligencia o falta de interés del acreedor, o si resulta de

causas justificadas, ajenas a su voluntad o propias del proceso de admisión académico.

ARTÍCULO 320 BIS II.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Cuando el acreedor se oponga o dificulte la convivencia entre el deudor y sus hijos;

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO 321 BIS.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, las niñas, niños o adolescentes, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ARTÍCULO 321 bis 4.- Cuando exista una determinación judicial que decrete el deber de cumplir con una obligación alimentaria a un ascendiente, y existan dos o más descendientes en primer grado, quienes se hayan dedicado preponderantemente al cuidado de su madre o padre podrán tener derecho a una compensación resarcitoria a cargo de las personas deudoras que hubieren incumplido con su obligación, que cubra los aspectos sociales y económicos que por motivo de dicha actividad hayan sufragado y dejado de percibir o ejercer, de conformidad con la determinación judicial que al efecto se decrete.

ARTÍCULO 322 BIS.- Cuando el deudor alimentario incumpla su obligación, esté desempleado y no cuente con otros medios líquidos para cumplirla, el juez podrá ordenar, previa valoración fundada y motivada de la urgencia y necesidad, el embargo o disposición de hasta el diez por ciento del saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro del obligado.

Para tal efecto, se deberán observar los siguientes criterios:

I. Verificar que el deudor no cuente con empleo o ingresos líquidos suficientes para cumplir la obligación alimentaria;

II. Priorizar los retiros voluntarios. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

III. El monto embargado no podrá exceder el equivalente a sesenta y cinco días del salario mínimo vigente ni el diez por ciento del saldo de la cuenta individual, lo que resulte menor; y

IV. La autoridad judicial deberá notificar de inmediato a la administradora de fondos para que proceda conforme a derecho.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de otras medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 323 BIS 7. ...

I. y II. ...

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento, debiéndose preservar los

derechos de las niñas, niños o adolescentes a la convivencia;

IV. y V. ...

ARTÍCULO 336.- En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor de dieciocho años se le proveerá de un tutor interino.

ARTÍCULO 375.- La hija o hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni **la niña, niño o adolescente** sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTÍCULO 376.- Si la hija o hijo reconocido es niña, niño o adolescente, puede reclamar contra su progenitor el reconocimiento cuando tenga dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 378.- La persona que cumpliendo con la edad establecida en el artículo 361 y que cuida o ha cuidado de la lactancia de una niña o niño o le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hija o hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de esa niña o niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez oyendo a los hijos, padres, y al Ministerio Público, resolverán lo que creyere más conveniente al bienestar de la niña, niño o adolescente, observando el principio del interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero lo hubiere reconocido, debiendo el Juez respetar el derecho de opinión, de la niña, niño o adolescente, cuando estén en condiciones de ejercerlo, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más niñas, niños o adolescentes, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la niña, niño o adolescente, como hija o hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- a VI.- ...

VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un infante expósito; y

VIII.- ...

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más niñas, niños o adolescentes simultáneamente, así como autorizar la adopción de una persona mayor de dieciocho años de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.

...

...

...

ARTÍCULO 394.- ...

I.- a IV.- ...

El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.

El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento de la niña, niño o adolescente, y que éste no se ha revocado.

Respecto de la niña, niño o adolescente, éste será instruido e informado

sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga.

...

...

ARTÍCULO 394 BIS.- Las instituciones públicas o privadas autorizadas que operen un programa de adopción en el Estado, que tengan bajo su guarda o custodia o ambas a niñas, niños o adolescentes, podrán bajo la autorización del Consejo Estatal de Adopciones, otorgar en forma temporal la custodia del posible adoptado, siempre y cuando los candidatos adoptantes hayan cumplido los requisitos de los artículos precedentes, además deberán de respetar el derecho de opinión, de la niña, niño o adolescente, cuando estén en condiciones de ejercerlo.

...

...

...

ARTÍCULO 398.- El Juez que aprueba la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente y al Consejo Estatal de Adopciones, para que realice el seguimiento de la adopción de la niña, niño o adolescente, quien deberá llevar a cabo como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo no menor de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción, incluyendo las realizadas por particulares y las tramitadas por instituciones públicas y privadas.

Cuando el Juez decrete que no procede autorizar la adopción y la niña, niño o adolescente se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, el Juez decretará la separación de la niña, niño o adolescente de aquél y ordenará sea confiado temporalmente a Institución Pública que corresponda

ARTÍCULO 399.- ...

El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges.

ARTÍCULO 401.- ...

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés superior de la niñez, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por una niña, niño o adolescente adoptado, promoverá la designación de un tutor especial para representarlo ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

ARTÍCULO 410 BIS.- Las niñas, niños o adolescentes podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena, aplicándose al efecto las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 410 BIS II.- ...

I.- ...

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, deberá

contar con al menos dieciocho años de edad; si fuere niña, niño o adolescentes, se requerirá el consentimiento del o los adoptantes; y

III.- ...

ARTÍCULO 410 BIS VI.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

...

...

ARTÍCULO 411.- ...

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El Ejercicio de este derecho queda supeditado, a que se ajuste a las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerce la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las niñas, niños o adolescentes con el otro ascendiente que también ejerce la patria potestad, siempre que esto no implique situaciones graves que afecten su salud física y psicoemocional del menor de edad, en observancia del interés superior de la niñez. En consecuencia, quien ejerza

la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.

ARTÍCULO 414 BIS.- Cuando los progenitores se encuentren separados y no exista convenio respecto a la custodia de los hijos, el Juez decretará el régimen de custodia respectivo atendiendo a las circunstancias del caso y al principio del interés superior de la niñez. Para ello, la autoridad deberá escuchar la opinión de las niñas, niños o adolescentes conforme a su desarrollo cognitivo y grado de madurez. En todos los casos, deberá garantizarse y facilitarse la convivencia de las niñas, niños o adolescentes con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

ARTÍCULO 415 BIS.- Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional de la niña, niño o adolescente, en observancia del interés superior de la niñez, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que se ajuste a las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente, que no represente riesgo a su salud física y psicoemocional y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre éstos y sus padres y abuelos, siempre que no existan causas graves que afecten la salud física y psicoemocional de la niña, niño o adolescente en observancia del interés superior de la niñez. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, incluido el infante, el Juez, escuchará la opinión de las partes y resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra de la niña, niño o adolescente o

de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

Corresponde a los abuelos asumir las expensas del goce y disfrute de su derecho para convivir con sus nietos menores de dieciocho años de edad, mas dicha facultad no representa subordinación de los derechos de quien o quienes ejerzan la patria potestad y a la libertad que tienen de dirigir su formación.

...

Cuando el progenitor que ejerza la guarda o custodia impida, obstaculice o incumpla de manera reiterada, injustificada o dolosa el régimen de convivencia previamente acordado o establecido por la autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda o custodia en favor del otro progenitor, siempre y cuando se haya intentado por otros medios que estas se lleven a cabo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez. Para determinar dicha modificación, el Juez deberá valorar la frecuencia y gravedad del incumplimiento, las circunstancias particulares del caso, los dictámenes psicológicos y sociofamiliares, así como cualquier otro elemento que permita identificar afectaciones al bienestar físico, emocional o social de la niña, niño o adolescente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas de apremio, aseguramiento o restitución que resulten procedentes para garantizar el ejercicio efectivo del régimen de convivencia.

ARTÍCULO 417.- Cuando los padres de la hija o el hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia. En caso de no lograr el acuerdo, el Juez resolverá oyendo a las partes, asimismo, escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos de lo establecido en el artículo 418. Cuando la

separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

ARTÍCULO 417 BIS.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de una niña, niño o adolescente. Quien conserva la patria potestad mantiene todas las obligaciones y deberes respecto a la niña, niño o adolescente, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial, **en** todos los supuestos anteriores, se escuchará la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos de lo establecido en el artículo 418 de este código.

ARTÍCULO 418.- En todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de las niñas, niños o adolescentes sujetos a ellas, deberá escuchárseles conforme a su edad, desarrollo cognitivo y grado de madurez; y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar en atención al interés superior de la niñez. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de las niñas, niños o adolescentes y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que los ascendientes no logren el común acuerdo, el juez procurará avenirlos y si no fuere posible resolverá, previa audiencia de los

interesados, lo que fuere más conveniente al bienestar de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos mesuradamente, sin llegar al maltrato, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de ejemplo para su sano desarrollo.

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que una niña, niño o adolescente sea maltratado por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o la tengan bajo su custodia. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo de parentesco o del ministerio público en todo caso.

ARTÍCULO 424 BIS.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar de las niñas, niños o adolescentes, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a su patria potestad o custodia de los infantes sujetos a ellas, debiendo de escuchar la opinión de la hija o el hijo conforme a su edad y madurez en términos en lo establecido en el artículo 418 de este código.

ARTÍCULO 426.- Cuando la patria potestad sea ejercida por dos ascendientes de la niña, niño o adolescente, éstos acordarán quien de ellos será el administrador de sus bienes, pero siempre consultará al otro, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

ARTÍCULO 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a la niña, niño o adolescente, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segunda hipoteca en favor de la niña, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán instancias de las personas interesadas, del adolescente cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro sus derechos, la integridad de la persona o bienes de la niña, niño o adolescente, así como se vulnere su libre desarrollo;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes de la niña, niño o adolescente. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás niñas, niños o adolescentes respecto de quienes la ejerzan;

III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la

salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de las niñas, niños o adolescentes, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con la niña, niño o adolescente, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando la niña, niño o adolescente se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono de la niña, niño o adolescente durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito a la niña, niño o adolescente por un plazo de más de treinta días naturales;

VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada;

VIII.- Cuando quien ejerza la patria potestad, obligue o permita reiteradamente que la niña, niño o adolescente practique actos de mendicidad forzada, trabajo infantil o cualquier otra actividad que ponga en riesgo su salud, le prive de la educación o afecte sus derechos y desarrollo, con el fin de obtener un beneficio o retribución económica para él o un tercero;

IX. En el caso de violencia sexual cometida por quien ejerce la patria potestad contra la niña, niño o adolescente, o por tolerar que un tercero cometa dicha violencia; y

X. Cuando exista reincidencia o delincuencia habitual respecto de la comisión de cualquier delito que ponga en peligro los derechos, la integridad de su persona, bienes o vulnere el libre desarrollo de la niñas, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 447.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a la niña, niño o adolescente;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

VI. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 447 BIS.- La patria potestad se limitará cuando por resolución judicial, cautelar o definitiva, se restrinja alguno o algunos de los derechos que la integran o se impongan modalidades al ejercicio de éstos. El juez podrá imponer las limitaciones que procedan a la patria potestad a fin de proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños o adolescentes.

En cualquier momento el juez podrá decretar la separación cautelar de la niña, niño o adolescente respecto de quienes realicen conductas de violencia familiar.

ARTÍCULO 449.- ...

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las niñas, niños o adolescentes a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

ARTÍCULO 450.- ...

I.- Las niñas, niños o adolescentes;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 451.- Las niñas, niños o adolescentes tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el Artículo 643 del presente Código.

ARTÍCULO 464.- La niña, niño o adolescente discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a tutela, mientras no llegue a los dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere niña, niño o adolescente, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión de la hija o hijo póstumo.

ARTÍCULO 473.- El que en su testamento, aunque sea menor de edad no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 474.- Si fueren varios las niñas, niños o adolescentes podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457.

ARTÍCULO 479.- Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a las niñas, niños o adolescentes, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 480.- Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino a la niña, niño o adolescente, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO III

DE LA TUTELA LEGITIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el adolescente hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

ARTÍCULO 487.- Las hijas o los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre, solteros o viudos.

CAPÍTULO V

DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABANDONADOS Y DE LOS ACOGIDOS POR ALGUNA PERSONA, O DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ARTÍCULO 492.- La Ley coloca a los expósitos y a las niñas, niños o adolescentes abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Para desempeñar tal encargo deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 493.- Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, niñas, niños o adolescentes abandonados o que hayan acogido niñas, niños o adolescentes cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

...

ARTÍCULO 496.- El tutor dativo será designado por el adolescente si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el adolescente, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el adolescente, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 497.- Si la niña, niño o adolescente no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

ARTÍCULO 498.- Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan a la niña, niño o adolescente por esa falta.

ARTÍCULO 500.- A las niñas, niños o adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de su persona, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, de la niña, niño o adolescente, y aún de oficio por el juez.

ARTÍCULO 501.- ...

I.- El Presidente Municipal del domicilio de la niña, niño o adolescente;

II.- y III.- ...

IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive la niña, niño o adolescente;

V.- y VI.- ...

...

ARTÍCULO 502 BIS IV.- El tutor entregará los bienes a la niña, niño o adolescente que cumpla los dieciocho años de edad o cuando cese la incapacidad.

...

ARTÍCULO 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Las niñas, niños o adolescentes;

II.- a XIII.- ...

ARTÍCULO 538.- Los gastos de alimentación y educación de la niña, niño o adolescente deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

ARTÍCULO 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación de la niña, niño o adolescente, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

ARTÍCULO 540.- El tutor destinará a la niña, niño o adolescente la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede la niña, niño o adolescente, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes.

ARTÍCULO 541.- Si el que tenía la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del Juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso a la misma niña, niño o adolescente, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

ARTÍCULO 542.- Si las rentas de la niña, niño o adolescente no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 544.- Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez, quien oír el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o

privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a la niña, niño o adolescente a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, la niña, niño o adolescente mismo, antes o después de cumplir los dieciocho años de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

ARTÍCULO 556.- Si el padre o la madre de la niña, niño o adolescente ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 561.- Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos, y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad de la niña, niño o adolescente, debidamente justificada y previa la conformidad del curador y la autorización judicial.

ARTÍCULO 563.- En la enajenación de bienes raíces de la niña, niño o adolescente o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un

procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte a la niña, niño o adolescente.

...

ARTÍCULO 577.- El tutor tiene, respecto de la niña, niño o adolescente, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423.

ARTÍCULO 583.- Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o la misma niña, niño o adolescente.

ARTÍCULO 597.- Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad a la niña, niño o adolescente, si esto ha sido sin culpa del primero.

ARTÍCULO 600.- La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por la misma niña, niño o adolescente; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 606.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por maltrato inferido a las niñas, niños o adolescentes o incapacitados.

Para el caso de la última fracción, los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que el pupilo sea maltratado por el tutor. Tales medidas se tomarán a instancia de quien acredite interés legítimo de parentesco o del Ministerio Público en todo caso.

ARTÍCULO 613.- Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con la niña, niño o adolescente o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

ARTÍCULO 617.- Si la tutela hubiere fenecido antes de los dieciocho años de edad, la niña, niño o adolescente podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a los dieciocho años de edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 619.- En todo caso en que se nombre a la niña, niño o adolescente un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

ARTÍCULO 632.- ...

I.- ...

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las niñas, niños o adolescentes; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- a VI.- ...

ARTÍCULO 636.- Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por las niñas, niños o adolescentes emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

ARTÍCULO 639.- Las niñas, niños o adolescentes no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre las materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

ARTÍCULO 640.- Tampoco pueden alegarla las niñas, niños o adolescentes, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

ARTÍCULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita antes de cumplir los dieciocho años de edad;

I.- y II.- ...

ARTÍCULO 728.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Por el tutor, cuando administre bienes pertenecientes a las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 739.- ...

I.- a IV- ..

V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:

a) y b) ...

c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijas o hijos que sean menores de dieciocho años de edad o incapaces;

VI.- a X.- ...

ARTÍCULO. 871.- La apropiación de los animales de compañía se rige por las disposiciones contenidas en Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para los demás animales se seguirá lo dispuesto en el Título de los bienes mostrencos, de este Código.

ARTÍCULO 1135.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquiera otro título; las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus

legítimos representantes.

ARTÍCULO 1157.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el mismo lapso que duró el vínculo matrimonial. El derecho a reclamar una compensación resarcitoria derivada del incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de un ascendiente prescribe en igual tiempo que duró la atención y el cuidado por quien alimentó al ascendiente.

ARTÍCULO 1158.- ...

I.- a III.- ...

IV.- La responsabilidad civil que nace del daño causado por persona o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde que se tiene pleno conocimiento del daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos, cuando los daños son patrimoniales.

...

ARTÍCULO 1158 Bis.- Cuando la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos que no constituyan delito recaiga sobre bienes jurídicos inherentes a la persona humana, como la vida, la salud, o la integridad física o moral, la acción para reclamar la reparación del daño prescribirá en un plazo de diez años.

Se entenderá por daño moral la afectación o alteración significativa que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El plazo de la prescripción de la acción empieza a correr a partir de que las personas afectadas tengan conocimiento pleno del daño.

ARTÍCULO 1203.- ...

I.- Las niñas, niños o adolescentes que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- ...

ARTÍCULO 1218.- Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento de la niña, niño o adolescente, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 1219.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos de la niña, niño o adolescente, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1213.

ARTÍCULO 1551.- La herencia dejada a las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1579.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por las niñas, niños o adolescentes herederos votarán sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 1623.- Cuando fuere heredera la Hacienda Pública del Estado o los herederos fueren niñas, niños o adolescentes, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas.

ARTÍCULO 1642.- ...

I.- a III.- ...

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen niñas, niños o adolescentes o el fisco del Estado;

V.- a VII.- ...

ARTÍCULO 1666.- ...

Habiendo **niñas, niños o adolescentes** entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

ARTÍCULO 1673.- ...

Cuando haya niñas, niños o adolescentes, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al Juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 1816.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de las niñas, niños o adolescentes que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

ARTÍCULO 1817.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán responsabilidad de que se trata.

ARTÍCULO 1851 BIS.- En las obligaciones entre proveedores y consumidores, será obligatoria la entrega de un documento informativo que detalle de forma clara y desglosada: el costo total, intereses aplicables, comisiones, penalizaciones y cualquier otro cargo.

Cualquier cláusula que implique penalizaciones desproporcionadas o que no haya sido informada previamente al consumidor será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 2286.- No se declararán nulas las deudas contraídas por la niña, niño o adolescente para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

ARTÍCULO 2827.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las niñas, niños o adolescentes y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO 2828.- ...

I.- En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos de la niña, niño o adolescente;

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 2829.- La constitución de la hipoteca por los bienes de hijas o de hijos de familia, de las niñas, niños o adolescentes y de los demás incapacitados se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, capítulo II; título IX, capítulo IX y título XI, capítulos I y III del Libro Primero.

ARTÍCULO 2930.- Los padres, como administradores de los bienes de sus hijas o hijos; los tutores de las niñas, niños o adolescentes o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos

y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

SEGUNDO.- Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 5 de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

La inscripción del acta de defunción y sus anotaciones marginales en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de defunción se realizará de forma gratuita.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En lo relativo al Artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León del Expediente 17188/LXXVI será resuelto por la Comisión de Presupuesto de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En lo relativo al Artículo 5 de la Ley de Registro Civil para el

Estado de Nuevo León, se realizará conforme a la suficiencia presupuestal y se contemplará una partida dentro del presupuesto para el próximo ejercicio fiscal 2027.

CUARTO.- Se dará un periodo de 120 días hábiles para que se realicen las modificaciones pertinentes al reglamento del Registro Civil.

QUINTO.- En lo relativo al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en cuanto no se tenga un registro estatal vigente, solo se contemplará lo relativo al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 225

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción I, II y IX del Artículo 1, el párrafo segundo del Artículo 2, la fracción III, IV, VII, XI y XIII del Artículo 3, la fracción XIV, XV, XVII y XXVI del Artículo 4, el inciso e) de la fracción I y el inciso e) y f) de la fracción II del Artículo 6, la fracción II y III del Artículo 12, el Artículo 13, el párrafo quinto del Artículo 15, el Artículo 19, se reforma el párrafo primero y segundo del Artículo 22, la fracción I, IV y el párrafo primero del Artículo 23, la fracción VIII, XI y el párrafo segundo del Apartado A del Artículo 25, el párrafo segundo del Artículo 26, el párrafo primero del Artículo 27, la fracción II y III del Artículo 29, el párrafo primero del Artículo 30, el Artículo 32, la fracción II, III, IV, V, VI y el párrafo segundo del Artículo 38, el Artículo 40 y la fracción III del Artículo 43; y se ADICIONA un párrafo tercero al Artículo 22, un párrafo segundo y tercero al Artículo 34 y una fracción VII al Artículo 38, todo de la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León.

Artículo 1. ...

I. Fomento de sus actividades, mediante una normatividad integral y coherente que propicie las condiciones para su ejercicio, estimulando su participación en la vida social, cívica y de gobernanza, de fortalecimiento del sector social, económica, política, cultural, de protección animal y al medio

ambiente en la entidad, tal y como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, así como de las redes y agrupaciones debidamente registradas en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno del Estado de Nuevo León. Dichas políticas públicas serán integrales y se diseñarán a corto, mediano y largo plazo;

III. a VIII. ...

IX. Establecer mecanismos eficaces para transparentar, publicitar y difundir el trabajo, las actividades, logros y beneficios sociales de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. ...

Se excluyen también a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones que bajo cualquier carácter se encuentren vinculados, directa o indirectamente, a partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Comité: al Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Nuevo León;

IV. Consejo: al Consejo Consultivo Ciudadano de Fomento a la Sociedad Civil;

V. y VI. ...

VII. Información de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones: será aquella información para conocer de manera general sus fines, objetivos, áreas de influencia, beneficiarios, programas proyectos y logros;

VIII. a X. ...

XI. Redes: conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, colectivos ciudadanos, agrupaciones debidamente registradas, integrados mediante la suscripción de un convenio de colaboración mutua para establecer un proyecto, sus objetivos y un plan de trabajo concreto en común. Dicho convenio de colaboración deberá presentarse al Comité para su conocimiento sobre el alcance y objetos del proyecto;

XII. ...

XIII. Sistemas de información: base de datos del Registro relativa a la información, fondos, estímulos, incentivos, subsidios o recursos públicos o programas de capacitación que las dependencias y entidades estatales y municipales de las administraciones públicas otorgan a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones debidamente registradas.

Artículo 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Apoyo en el adecuado aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección del **medio** ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción

del desarrollo sustentable, incluyendo las iniciativas para el tratamiento, reutilización, ahorro y aprovechamiento del agua;

XV. El fortalecimiento de todas las acciones de apoyo para la protección y bienestar animal, incluyendo sin limitarse a las campañas de vacunación, esterilización masiva, desparasitación y otras de naturaleza análoga;

XVI. ...

XVII. Fomento de acciones para mejorar la economía popular y fomentar el ahorro entre la población;

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Prestación de servicios de apoyo y capacitación para la creación y fortalecimiento de organizaciones, redes y agrupaciones registradas que realicen actividades objeto de fomento por esta Ley.

...

Artículo 6. ...

I. De las organizaciones de la sociedad civil:

a) a d) ...

e) Participar en los términos que establezca la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social, incluyendo la posibilidad de participar en mecanismos de observación y contraloría social;

f) a m) ...

II. De las redes y agrupaciones debidamente registradas:

a) a d) ...

e) Acceso a capacitación y asesoría, incluyendo aquella relacionada con su constitución legal en caso de considerarlo necesario; y

f) Participar y ser representadas en los términos que establezcan la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables en la formulación, diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas, programas órganos de participación y consulta y proyectos a cargo del gobierno del Estado en aquellos temas relacionados con su objeto social.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, las siguientes atribuciones:

I ...

II. Promover y coordinar la formulación, instrumentación y ejecución de los planes, programas, proyectos y apoyos económicos para el fomento de las actividades de las organizaciones;

III. Dar seguimiento y evaluar los planes, programas, proyectos y apoyos económicos, incluyendo las medidas presupuestales y fiscales, que se adopten para fomentar las actividades de las organizaciones;

IV. al X. ...

Artículo 13. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia constituirán los mecanismos y órganos que consideren necesarios para garantizar el fomento a las actividades que realicen las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas debiendo observar en todo caso el establecido en esta ley en cuanto al objeto y requisitos legales aplicables a cada una de ellas para recibir apoyos establecidos en ésta Ley.

Artículo 15. ...

I. a X. ...

...

...

...

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil permanecerán en sus encargos por un periodo de tres años pudiendo ser ratificados en el mismo, hasta por otro plazo igual, una sola vez, y se renovará de forma escalonada.

Artículo 19. El Comité implementará consultas con las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones mediante una convocatoria pública, sobre las acciones, planes y programas que vaya a desarrollar **con** motivo del fomento al apoyo a estas.

Artículo 22. El Comité, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento, así como de los apoyos y estímulos

otorgados a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se señalan en esta Ley.

Para la integración de dicho informe, se emitirán consultas a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que reporten las acciones de fomento que hayan implementado, así como los apoyos y estímulos otorgados en el periodo correspondiente.

El Informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, se incluirá como un apartado específico en el Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso del Estado.

Artículo 23. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios fomentará las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones registradas mediante el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales se deberá incorporar las políticas públicas de fomento de las organizaciones de la sociedad civil, redes, agrupaciones registradas y metas generales que se pretenden alcanzar en esta materia, incluyendo las acciones de simplificación administrativa aplicables y las acciones de defensoría de sus intereses;

II. y III. ...

IV. Garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, en los consejos, comisiones, comités y demás mecanismos de consulta para la formulación, instrumentación, control, y evaluación de los planes, programas, proyectos y políticas públicas a cargo del Gobierno del Estado y los municipios, en aquellos temas relacionados con sus actividades y programas, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

V. y VI. ...

Artículo 25. ...

A. ...

I. a VII. ...

VIII. Copia certificada o cotejo con el original del documento que avale la acreditación bancaria de la organización en caso de contar con ella;

IX. y X. ...

XI. Copia certificada o cotejo con el original de la acreditación vigente a la organización como donataria autorizada en caso de contar con ella; y

XII. ...

En caso de que la Organización de la Sociedad Civil sea de nueva creación deberá actualizar la información relativa a los documentos señalados en este artículo el año fiscal inmediato a su creación.

B. ...

I. a V. ...

...

Artículo 26. ...

Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones.

Artículo 27. Las dependencias y entidades públicas, las organizaciones de las sociedades civiles inscritas, redes, agrupaciones y el público en general, tendrán acceso a la información existente en el Registro Estatal, con el fin de dar transparencia a esta información.

...

Artículo 29. ...

I. ...

II. Se advierta que la organización, red o agrupación persigue fines de lucro, de proselitismo partidista, electoral o religioso;

III. En su caso, exista resolución emitida por autoridad competente en la que se acredite que la organización, red o agrupación ha cometido infracciones a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables en el desarrollo de sus actividades; y

IV. ...

Artículo 30. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud. En caso de falta de documentos o inconsistencias la Secretaría de

Igualdad e Inclusión prevendrá a la organización de la sociedad civil, red o agrupación para que un plazo de 10 días hábiles subsane las omisiones.

...

Artículo 32. En el Registro se concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades de la Administración Pública emprendan con relación a todos los registrados.

Artículo 34. ...

En los casos en que no sea posible la presencia física de los integrantes del Consejo en un mismo lugar, sus sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que cumplan con:

- I. La identificación visual de sus integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación de sus integrantes en tiempo real, para propiciar la adecuada deliberación de las ideas;
- III. Garantizar la conexión sus integrantes; y
- IV. La grabación de la sesión para efectos de consulta posterior.

Respecto a las sesiones conjuntas con el Comité Técnico, establecidas en el artículo 39 de esta Ley, podrán transmitirse en vivo a través de los medios electrónicos disponibles. Cuando los temas a tratar no involucren información confidencial, datos desagregados, ni datos personales,

conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, la transmisión en vivo se realizará en la plataforma de la que disponga la Secretaría.

Artículo 38. ...

I. ...

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de la sociedad civil, redes y agrupaciones para la elaboración de planes, programas y propuestas que puedan ser sometidas a consideración del Comité para elaborar políticas públicas que se traduzcan en beneficios para la sociedad, en el marco del programa presupuestal correspondiente y cumpliendo la normativa vigente;

III. Elaborar y dar seguimiento al Plan Estatal de Fomento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes y Agrupaciones;

IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

V. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones;

VI. Coadyuvar en la aplicación de la presente Ley; y

VII. Las demás que señale esta Ley y la legislación aplicable.

La regulación de la organización y funcionamiento del Consejo se regularán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley y en el Manual de Operaciones que se expida para tal efecto.

Artículo 40. Se consideran medidas disciplinarias aquellas que dicte y ejecute la autoridad Estatal o Municipal competente con base en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para garantizar la regularidad en el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley, evitar daños a la hacienda, al patrimonio público o proteger derechos de terceros.

Artículo 43. ...

I. a II. ...

III. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro Estatal: En el caso de infracción reiterada o causa grave que determine el Comité con base en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables. Se considera infracción reiterada el acto de la organización de la sociedad civil que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedor a una nueva suspensión, sin importar cuales hayan sido las disposiciones de esta Ley cuya observancia hubiere inobservado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 226

PRIMERO: La Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 64 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus correlativos 84, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA realizar espacio solemne el día 9-nueve de septiembre del presente año, para conmemorar el 200 Aniversario de la Fundación del Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León.

SEGUNDO: La Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 64 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su correlativo artículo 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, APRUEBA el cambio de sede oficial para celebrar sesión ordinaria del H. Congreso en las Instalaciones del Teatro de los Héroes, ubicado en el municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León, el día 9-nueve de septiembre del presente año, para conmemorar el 200 Aniversario de la Fundación del Municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 227

Artículo Único.- La Septuagésima Séptima Legislatura Constitucional al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estando en lo preceptuado por el Artículo 76 de la Constitución Política Local del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, clausura hoy veintisiete de mayo del dos mil veintiséis, su Segundo Período Ordinario de Sesiones prorrogado, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ